



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-62/2021

**ACTOR:** PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL  
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-07/2021 al determinarse que: **a)** de manera correcta concluyó que MORENA cumplió con el principio de paridad horizontal en la postulación de sus candidaturas para integrar ayuntamientos en la entidad; **b)** son ineficaces por reiterativos los agravios relacionados con la presunta insuficiencia del criterio de competitividad previsto en los lineamientos para garantizar la paridad de género; y, **c)** el Tribunal Local acertadamente determinó que no es aplicable la medida de alternancia de género en las candidaturas en relación a las que fueron postuladas en elecciones pasadas.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Resolución impugnada .....	5
4.2. Planteamiento ante esta Sala .....	6
4.3. Cuestión a resolver .....	6
4.4. Decisión .....	7
4.5. Justificación de la decisión .....	8
4.5.1. Fue correcto que el <i>Tribunal Local</i> confirmara que MORENA cumplió con el principio de paridad horizontal en la postulación de sus candidaturas por ser acorde a las directrices aplicables en el Estado de Coahuila .....	8
4.5.1.1. Marco normativo .....	8
4.5.1.2. Caso concreto .....	14

4.5.2. Son ineficaces por reiterativos los agravios relacionados con la presunta insuficiencia del criterio de competitividad previsto en los *Lineamientos* .....18

4.5.3. El *Tribunal Local* acertadamente concluyó que no es aplicable la medida de alternancia de género en las candidaturas, de frente a las postuladas en elecciones pasadas .....19

5. RESOLUTIVO .....20

## GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Coahuila
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Coahuila
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el marco del proceso electoral ordinario 2021
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Emisión de los *Lineamientos*.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEC/CG/0151/2020 a través del cual se emitieron los *Lineamientos*.

**1.2. Inicio del proceso electoral local.** El uno de enero se declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los (38) treinta y ocho ayuntamientos en el Estado de Coahuila.

**1.3. Registro de candidaturas.** Del veinticinco al veintinueve de marzo transcurrió el periodo de registro de candidaturas ante los Comités Municipales del *Instituto Local*.

**1.4. Acuerdo IEC/CG/086/2021.** El treinta siguiente, el *Consejo General* emitió acuerdo a través del cual tuvo por cumplida la paridad horizontal en las postulaciones y registro de las candidaturas de MORENA para integrar treinta y siete ayuntamientos en la entidad.



**1.5. Resolución impugnada [TECZ-JE-07/2021].** En desacuerdo, el partido Fuerza por México controvertió el acuerdo ante el *Tribunal Local*; por resolución de veintiséis de abril, se confirmó el acto impugnado.

**1.6. Juicio federal.** Inconforme, el treinta de ese mes, el citado partido promovió el presente medio de impugnación ante esta Sala Regional.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la aprobación del registro de candidaturas postuladas por MORENA para integrar ayuntamientos en el Estado de Coahuila, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de diez de mayo.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El treinta de marzo el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEC/CG/086/2021 a través del cual resolvió el cumplimiento de la paridad horizontal en la postulación de candidaturas para integrar treinta y siete ayuntamientos por parte de MORENA conforme a lo siguiente:

Bloque 1		Bloque 2		Bloque 3		Bloque 4	
Abasolo	H	Allende	H	Fco. I. Madero	H	Acuña	H
Candela	H	Arteaga	M	Frontera	H	Matamoros	M
Escobedo	H	Castaños	H	Muzquiz	M	Monclova	M
Hidalgo	H	Cuatrociénegas	M	Ramos Arizpe	H	Piedras Negras	H
Jiménez	M	General Cepeda	M	Parras	M	Saltillo	H
Juárez	M	Nava	H	Sabinas	M	San Pedro	M

Bloque 1		Bloque 2		Bloque 3		Bloque 4	
La Madrid	H	Ocampo	M	San Juan Sabinas	H	Torreón	H
Morelos	M	San Buenaventura	M				
Nadadores	M	Viesca	M				
Progreso	M	Zaragoza	H				
Sacramento	M						
Sierra Mojada	M						
Villa Unión	H						
Total	7M-6H	6M- 4H		3M- 4H		3M- 4H	19 M-18 H
Porcentaje	54% M	60% M		43% M		43% M	<b>51% M</b>
	46% H	40% H		57 % H		57% H	<b>49 % H</b>

De lo anterior, el *Consejo General* concluyó que MORENA cumplió con postular mujeres en por lo menos 40% de los municipios que integran los bloques poblacionales 1, 2, 3 y 4 ya que, de los treinta y siete (37) municipios en los que registró candidaturas, postuló diecinueve (19M) candidatas mujeres lo que se traduce en el 51% y dieciocho hombres (18H) lo que equivale al 49%.

4

Posteriormente, la autoridad administrativa electoral ordenó la totalidad de municipios en los que MORENA registró planillas en la elección inmediata anterior, atendiendo al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor, a fin de ubicar aquellos que corresponden al *segmento* más bajo de votación, a saber:

Segmento de baja competitividad	
Municipio	Género
Jiménez	M
Allende	H
General Cepeda	M
Sabinas	M
San Juan de Sabinas	H
Morelos	M
La Madrid	H
Zaragoza	H
Escobedo	H
Juárez	M
Sacramento	M
<b>Total</b>	<b>5H-5M</b>

Enseguida, el *Consejo General* revisó cada uno de los bloques poblacionales y determinó que MORENA cumplía con las reglas de competitividad en los cuatro bloques, al advertir que, en los bloques 1, 2 y 3, no destinó a un solo

género los municipios en los que el partido político obtuvo los porcentajes de votación más bajos, mientras que en el bloque 4 no realizó postulaciones en ayuntamientos de baja rentabilidad.

Por ello, concluyó que MORENA atendió las reglas conducentes para cumplir la paridad horizontal, en su dimensión cualitativa y cuantitativa.

#### 4.1.1. Resolución impugnada

Fuerza por México controvertió el acuerdo del *Consejo General* que declaró cumplida la paridad horizontal en la postulación y registro de candidaturas de MORENA.

El *Tribunal Local* consideró no le asistía razón al partido actor porque en su percepción MORENA cumplió la obligación de postular candidaturas de manera paritaria, al efecto razonó que el partido equilibró los géneros que encabezan las planillas tanto en los bloques poblacionales como en cuanto a competitividad.

Señaló que el bloque 4, directamente cuestionado por el promovente, integrado por siete municipios, de los cuales cinco eran de alta competitividad, postuló a tres hombres y dos mujeres; mientras que, en los dos restantes de competitividad media, designó a un varón y a una mujer como candidatos.

En ese sentido, el tribunal responsable precisó que no se incumplía el principio de paridad por postular más hombres que mujeres en el segmento de alta competitividad, pues la prohibición prevista en el artículo 3, numeral 5 de la *Ley de Partidos* y el diverso 15 de los *Lineamientos*, era para evitar que se postularan solamente candidatas del género femenino en los municipios de baja competitividad, lo que no ocurrió.

En una visión general dijo que en el caso se advertía que MORENA postuló más mujeres candidatas que candidaturas de varones.

Por otro lado, calificó de ineficaz lo señalado por el promovente en cuanto a que el hecho de que los *Lineamientos* no se hubieran impugnado no impedía que se analizara la postulación en las competitividades más altas, porque para tal efecto existían diversos mecanismos que tutelan y protegen ese principio constitucional.

Además, porque en el Estado de Coahuila se estableció que la postulación de candidaturas en segmentos de competitividad se daría o atendería *igual* a lo establecido en la *Ley de Partidos*.

El *Tribunal Local* sostuvo también que no le asistía razón al partido actor en cuanto a que era necesario que se postularan de manera alternada las candidaturas con respecto a la elección anterior, específicamente en Saltillo, Torreón y Piedras Negras, pues ese requisito no se preveía en la legislación local ni en los *Lineamientos*.

#### 4.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, el partido actor hace valer como motivos de disenso, esencialmente:

- Que el *Tribunal Local* de manera errónea determinó que MORENA sí cumplió con la paridad horizontal (cuantitativa y cualitativa) en la postulación y registro de candidaturas, interpretando implícitamente de manera incorrecta el artículo 3, numeral 5 de la *Ley de Partidos*, al atender únicamente a su sentido literal.

El promovente sostiene que el citado precepto prevé la obligación de no postular candidaturas de un solo género en los municipios en los que haya obtenido la votación más baja para el partido y que también establece el deber de postular mujeres en al menos la mitad de los municipios de alta competitividad; asimismo, que en caso de que sea un número impar, se debe favorecer al género femenino.

Además, que resulta notoriamente contrario al principio de paridad que el *Tribunal Local* validara la postulación de MORENA también en los doce municipios de baja votación, de los cuales seis corresponden a candidaturas del género femenino y cinco al masculino.

- Indica que resulta inadecuado e ineficaz que el criterio de competitividad se hiciera como se estableció en los *Lineamientos*, porque distribuye de forma general los municipios por segmentos de competitividad, sin tomar en cuenta los bloques poblacionales, lo que en su concepto impide el acceso a las mujeres en municipios de alta densidad poblacional y alta rentabilidad.

Insiste que el único mecanismo para lograr ese fin es el que indicó en la demanda local, es decir, que se consideran los segmentos de competitividad en cada bloque y no de forma general.

- Que es incorrecta la determinación de la responsable al sostener que no existe legislación o lineamiento que obligue a observar la alternancia de género respecto de elecciones anteriores, sin embargo, instruye al



*Consejo General* a que, atento a los resultados de la jornada electoral de este proceso local, pudiera adoptar otras medidas de aplicación en los siguientes procesos, con lo cual reconoce implícitamente que los *Lineamientos* son insuficientes.

#### 4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala, como órgano de revisión, examinar la legalidad de la decisión controvertida y determinar si:

- a) Al realizar el análisis del acuerdo que tuvo por cumplido el principio de paridad horizontal en las postulaciones y registro de candidaturas de MORENA, el *Tribunal Local* implícitamente realizó una incorrecta interpretación del artículo 3, numeral 5 de la *Ley de Partidos*.
- b) Si el criterio de competitividad establecido en los *Lineamientos* es inadecuado e insuficiente para cumplir con el principio de paridad.
- c) Si fue incorrecto que el *Tribunal Local* determinara que no podía aplicarse la alternancia de género en relación con elecciones anteriores por no estar previsto así en los *Lineamientos*.

#### 4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida al estimarse que el *Tribunal Local* de forma correcta confirmó el acuerdo que tuvo por cumplido el principio de paridad en la postulación y registro de candidaturas presentadas por MORENA para integrar treinta y siete (37) ayuntamientos en el Estado de Coahuila, toda vez que, contrario lo que indica, el artículo 3, numeral 5 de la *Ley de Partidos* no establece la obligación de postular mayor número de mujeres en aquellos municipios en los que el partido obtuvo el más alto porcentaje de votación.

Tampoco prevé que no puedan postularse más mujeres que hombres en el segmento de baja rentabilidad.

Lo que el precepto en cita establece es la prohibición de postulación exclusiva del género femenino en aquellos municipios o distritos en los que el partido obtuvo los porcentajes de votación más bajos en la elección inmediata anterior. Disposición que adopta el artículo 15 de los *Lineamientos* en idénticos términos.

De modo que se estima correcta la interpretación que realizó la responsable del citado precepto y de los *Lineamientos* para concluir que MORENA cumplió con la paridad horizontal, en su dimensión cuantitativa y cualitativa, pues lo pretendido por el partido impugnante es la implementación de medidas potenciadores que no fueron adoptadas para el actual proceso electoral en la entidad.

Por otro lado, se estiman ineficaces los agravios del promovente encaminados a cuestionar la medida de constatación del criterio de competitividad establecida en los *Lineamientos*, porque se limita a reiterar los planteamientos que hizo valer en la instancia previa, sin controvertir las razones que brindó el *Tribunal Local* para desestimar su petición.

De igual forma, se considera acertado que la responsable indicara que no era aplicable la alternancia de género en las postulaciones actuales con relación a las candidaturas propuestas en elecciones pasadas, por no haberse implementado esa medida en los *Lineamientos* y ser jurídicamente inviable que, a partir de la interpretación de las reglas para cumplir la paridad, ese órgano jurisdiccional pudiera dar un alcance distinto de lo que en ellos se dispuso y se encuentra firme.

## 8

### 4.5. Justificación de la decisión

**4.5.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* confirmara que MORENA cumplió con el principio de paridad horizontal en la postulación de sus candidaturas por ser acorde a las directrices aplicables en el Estado de Coahuila**

#### 4.5.1.1. Marco normativo

➤ **Marco normativo en materia de paridad de género**

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se incorporó al artículo 41, Base I, segundo párrafo, el principio de paridad de género, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio fue maximizado por las autoridades jurisdiccionales a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.





Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución General*, implementándose lo que se denominó paridad transversal o *paridad en todo*.

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, también para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial, en los siguientes términos:

- Lenguaje incluyente y libre de estereotipos<sup>1</sup>.
- Paridad de género en la representación de los pueblos y comunidades en los ayuntamientos con población indígena<sup>2</sup>.
- Derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.<sup>3</sup>
- Creación de un sistema de asignación de las doscientas diputaciones y las treinta y dos senadurías bajo el principio de representación proporcional, conforme con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo, conforme con las reglas fijadas por el legislativo<sup>4</sup>.
- El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género<sup>5</sup>.
- Delimita como uno de los fines de los partidos políticos fomentar el principio de paridad.
- Obliga al legislador a establecer las formas y modalidades para que se observe la paridad en la titularidad de las secretarías de despacho del Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los órganos autónomos<sup>6</sup>.

9

En criterio de este Tribunal Electoral, este nuevo marco constitucional, además de ser de observancia obligatoria en el actual proceso electoral, en la integración de órganos de deliberación y toma de decisiones, marca una pauta interpretativa en el sentido de que **el cumplimiento de la paridad no puede**

---

<sup>1</sup> Artículos 4, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucional.

<sup>2</sup> Artículo 2 constitucional.

<sup>3</sup> Artículo 35 de la *Constitución General*.

<sup>4</sup> Artículos 53 y 56 constitucionales.

<sup>5</sup> Artículo 94 Constitucional.

<sup>6</sup> Artículo 41 de la *Constitución General*.

**evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico, requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación<sup>7</sup>.**

En efecto, hasta antes de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve, no existía disposición constitucional que vinculara a los órganos del Estado mexicano a implementar la paridad en todos los niveles, por lo que este nuevo paradigma resulta observable en todos los procesos para elegir a las personas que ocuparan cargos en el servicio público en los tres niveles de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral que debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales<sup>8</sup>.

Constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

**10** Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular<sup>9</sup> y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

#### **Directrices en materia de paridad aplicables en Coahuila**

El artículo 27, numeral 3, inciso i) segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que en la postulación y registro de candidaturas para integrar ayuntamientos, los partidos políticos garantizaran la paridad horizontal y vertical para el registro de candidaturas de mayoría y de representación proporcional.

En esa medida, el artículo 17 del *Código Electoral* establece la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre géneros en la postulación

---

<sup>7</sup> Como se observa de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1335/2019.

<sup>8</sup> Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

<sup>9</sup> Como se advierte de lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-117/2021.



de candidaturas a cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

En concreto, el citado precepto en su numeral 3, señala que en la conformación de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques<sup>10</sup>, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento.

De igual forma, el artículo 176, numeral 2 del *Código Electoral*, precisa que en la postulación de candidaturas integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de las planillas encabezadas por uno de los géneros.

Conforme a lo anterior, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos* en los cuales se señala que para cumplir con la paridad vertical, en la integración de las planillas que registren se deberá postular el cincuenta por ciento de cada género, de manera alternada [artículo 1].

A su vez, se precisa que se deberán presentar en al menos la mitad de los municipios que se registren, planillas encabezadas por un género distinto y cuando sea impar, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino [artículo 2 y 3 de los *Lineamientos*].

Por otro lado, el artículo 15 de los *Lineamientos*, establece las reglas para garantizar la paridad horizontal y transversal en la postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos.

Para garantizar la paridad transversal, se establece la división de Ayuntamientos en cuatro bloques de acuerdo con la densidad poblacional, señalando la obligación de postular al menos el cuarenta por ciento de postulación de un género distinto en cada bloque. Con ello se garantiza la

---

<sup>10</sup> Conformados de la siguiente manera: a) Municipios de hasta 10000 habitantes; b) Municipios de 10001 a 40000; c) Municipios de 40001 a 100000 y d) Municipios de 100 001 en adelante.

postulación del género femenino en municipios de baja, media y alta densidad poblacional.

Los bloques conforme a la densidad poblacional de los treinta y ocho municipios fueron establecidos de la siguiente manera:

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
	<b>14 municipios</b> de menos de 10,000 habitantes -Abasolo -Juárez -Candela -Lamadrid -Hidalgo -Guerrero -Juárez -Candela -Lamadrid -Hidalgo -Guerrero -Sacramento -Escobedo -Progreso -Nadadores -Villa Unión -Sierra Mojada -Morelos -Jiménez	<b>10 municipios</b> de con 10,001 a 40,000 habitantes. -Ocampo -General Cepeda -Zaragoza -Cuatro Ciénegas -Viesca -San Buenaventura -Allende -Arteaga -Castaños -Nava	<b>7 municipios</b> de 40,001 a 100,000 habitantes -San Juan de Sabinas -Parras -Francisco I. Madero -Sabinas -Múzquiz -Ramos Arizpe -Frontera	<b>7 municipios</b> con más de 100,001 habitantes -San Pedro -Matamoros -Acuña -Piedras Negras -Monclova -Torreón -Saltillo
<b>40%</b>	<b>6</b> candidaturas	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>3</b>
<b>60%</b>	<b>8</b> candidaturas	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>4</b>

Toda vez que la paridad horizontal no sólo debe garantizarse en términos cuantitativos, sino que también resulta necesario observar la dimensión cualitativa, los *Lineamientos* establecen las siguientes directrices:

- Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.



b) Hecho lo anterior, los municipios se dividirán en tres segmentos en los que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento con alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.

c) Si al hacer la división de municipios en los tres segmentos, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si restasen dos, se agregará uno del de votación alta y el segundo al de votación baja.

d) Acto seguido, se identificarán los municipios que correspondan al segmento con bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, el cual refiere, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de ayuntamientos inmediata anterior.

e) En los casos en que los partidos políticos en lo individual o en coalición, no hayan postulado candidaturas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior y por tanto no existe un parámetro para determinar porcentaje de votación, las postulaciones se realizarán atendiendo a los criterios de paridad contenidos en los presentes lineamientos, a excepción de los bloques de competitividad.

13

Como se advierte, las reglas dadas en el Estado de Coahuila para la postulación y registro de candidaturas buscan garantizar la paridad desde una doble visión -cualitativa y cuantitativa- toda vez que se obliga postular un número paritario de candidaturas de forma global y a su vez, se implementan bloques poblacionales y segmentos de competitividad, a fin de que se garantice la presencia del género femenino en espacios que brinden la posibilidad de acceso a los cargos públicos en municipios de importancia por su densidad poblacional, y por la fuerza o posibilidad de triunfo del partido político que las postula.

Ahora bien, en criterio de este Tribunal Electoral<sup>11</sup>, el concepto de la paridad cualitativa en términos del artículo 3, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, debe atender a dos aspectos, a saber:

---

<sup>11</sup> Véase lo resuelto en el expediente SM-JRC-64/2021 y SUP-OP-19/2020.

- a) Que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente.
- b) Que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

Conforme a las disposiciones normativas anteriormente citadas se puede advertir que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la postulación de mujeres en posiciones donde cuenten con la posibilidad real de triunfo, así como su postulación en municipios de igual proyección, importancia e influencia política y económica.

Para lograr ese propósito, la norma reglamentaria establece la división de los municipios conforme al porcentaje de votación en tres segmentos, de baja, media y alta competitividad. Haciendo énfasis en la verificación en el segmento de baja rentabilidad para que no sea destinado a la postulación de mujeres de manera exclusiva.

14 En resumen, de las reglas contenidas en los cuerpos normativos señalados, para este proceso electoral, se previó el cumplimiento de la paridad, en distintos niveles -en la conformación de las planillas, *paridad vertical*, considerando el número de ayuntamientos y que al estar ante un número impar, la paridad se atenderá postulando en ese municipio impar, una candidatura femenina -*paridad horizontal y acción afirmativa potenciadora de la igualdad sustantiva*- por bloques poblacionales, con la prohibición de postular exclusivamente a mujeres en el segmento de baja competitividad, para evitar que esa práctica se dé, y que coloque únicamente a las mujeres en candidaturas de ayuntamientos de baja proyección o importancia, y con escasa probabilidad de triunfo.

Establecido el marco jurídico que es necesario considerar en la solución del caso, lo procedente es analizar cada uno de los conceptos de perjuicio hechos valer.

#### **4.5.1.2. Caso concreto**

El partido actor sostiene que el *Tribunal Local* de manera errónea confirmó el acuerdo del *Consejo General* que tuvo por cumplida la paridad horizontal cuantitativa y cualitativa en la postulación y registro de las candidaturas



presentadas por MORENA para integrar treinta y siete (37) ayuntamientos en Coahuila.

Ello así, al considerar que, implícitamente, realizó una incorrecta interpretación del artículo 3, numeral 5 de la *Ley de Partidos*, al atender únicamente a su sentido literal; pues, en su concepto, el citado precepto también establece el deber de postular mujeres en al menos la mitad de los municipios de alta competitividad y, en caso de que sea un número impar, favorecer al género femenino.

Además, considera que resulta notoriamente contrario al principio de paridad que el *Tribunal Local* validara la postulación de MORENA también en los once municipios de baja votación, de los cuales seis corresponden a candidaturas del género femenino y cinco al masculino.

**No asiste razón** al partido inconforme.

En la resolución impugnada el *Tribunal Local* precisó que MORENA cumplió con la paridad horizontal en sus dos dimensiones, conforme a lo siguiente:

- De los treinta y siete ayuntamientos, postuló diecinueve mujeres como candidatas a la presidencia municipal y dieciocho de varones, cumpliendo con lo previsto en el artículo 2 de los *Lineamientos*.
- En los cuatro bloques poblacionales postuló al menos 40% de candidaturas del género femenino<sup>12</sup>, en términos del artículo 15 de los *Lineamientos*.
- En cuanto al criterio de competitividad, se constató que en los once municipios de baja votación en los que postuló candidaturas, seis de ellos fueron encabezados por mujeres y cinco por hombres, de modo que no postuló al género femenino de manera exclusiva en este segmento, cumpliendo con lo previsto en la primera parte del artículo 15 de los *Lineamientos*.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* sostuvo que no le asistía razón al promovente al indicar que se incumplía con el principio de paridad, pues de la revisión de las postulaciones efectuadas por MORENA era posible advertir que solicitó su registro equilibrando los géneros que encabezaban las candidaturas a las presidencias municipales, tanto en los bloques poblacionales como en el segmento de competitividad.

---

<sup>12</sup> Bloque 1: 54%; bloque 2: 60%; bloque 3: 43% y bloque 4: 43%.

A su vez, la responsable indicó que el hecho de que MORENA postulara más hombres que mujeres en el segmento de alta competitividad no significa que se dejara de observar el mandato de paridad, pues la prohibición establecida en la *Ley de Partidos* que, a su vez, se encuentra contenida en el artículo 15 de los *Lineamientos* es no postular solamente a mujeres en el segmento de baja votación, que, como quedó evidenciado, no fue así.

Esta Sala Regional considera, en general, correcta la interpretación realizada por el *Tribunal Local* en cuanto a que, conforme a las directrices establecidas actualmente en el Estado de Coahuila, para garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas, no se prevé como obligación de los partidos políticos postular mayoritariamente candidaturas del género femenino en el segmento de alta competitividad, como pretendía el inconforme.

Lo anterior, contrario a lo indicado, no significa que el *Tribunal Local* realizara una incorrecta interpretación del artículo 3, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, toda vez que, como precisó la responsable, lo que la norma legal prohíbe es la postulación exclusiva de mujeres en distritos o municipios perdedores.

16

De ahí que sea inexacto afirmar que la disposición tiene implícita la obligación de postular mujeres en al menos la mitad de las candidaturas en municipios de alta rentabilidad.

En efecto, el precepto en análisis no contiene una regla que obligue a la postulación paritaria por segmentos de competitividad, lo que contiene es implícita la garantía de que las mujeres se ubiquen en posiciones con una posibilidad real de triunfo, cuando prohíbe su postulación exclusiva en los ayuntamientos o distritos en los que el partido obtuvo los porcentajes de votación más bajos en la elección inmediata anterior.

Lo anterior es acorde a las reglas establecidas en materia de paridad para el proceso electoral en curso en el Estado de Coahuila, con las cuales se garantiza:

- a) La paridad vertical en la conformación de las planillas.
- b) La paridad horizontal por la postulación de al menos el 40% del género femenino en cada bloque poblacional.





c) La prohibición expresa de que se postule a alguno de los géneros en forma exclusiva en el segmento de baja competitividad.

Como queda claro, los *Lineamientos* establecen la división de los municipios conforme al porcentaje de votación en tres segmentos de alta, media y baja competitividad, haciendo énfasis en la verificación del segmento de baja rentabilidad para que éste no sea destinado exclusivamente la postulación de mujeres.

En esa medida, puede observarse que para el proceso electoral en curso, no se previó que la separación de segmentos de competitividad se hiciera en atención a los bloques de densidad poblacional.

No se estableció que las mujeres sean postuladas mayoritariamente en el segmento de alta competitividad y en esa medida, tampoco se prohibió que pudieran ser más mujeres las que encabezaran municipios de baja rentabilidad, la limitante concreta y expresa es que no fueran destinadas solamente a ese segmento con más bajo porcentaje de votación por parte del partido que las postula.

En ese sentido, resulta jurídicamente inviable la interpretación que el partido actor pretende se le dé al artículo 3, numeral 5 de la *Ley de Partidos*, de frente a su vez, a las directrices previstas en materia de paridad en la postulación y registro de candidaturas en la entidad.

De modo que lo pretendido no le estaba dado al *Tribunal Local* concretarlo vía una interpretación, para ello era indispensable que al momento de emitirse los *Lineamientos* se hubiera previsto tal posibilidad, directriz o mandato; en consecuencia, tampoco en esta oportunidad de revisión en sede judicial de lo que la responsable verificó e interpretó, podría esta Sala Regional modificar lo que en ellos se dispuso y que adicionalmente se encuentra firme.

Ahora, si bien es correcta la interpretación dada por el *Tribunal Local* a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la *Ley de Partidos* y lo establecido en los *Lineamientos*, en cuanto a que no es viable otorgar alcances para generar reglas de optimización que no fueron previamente establecidas porque no se implementó una medida potenciadora o afirmativa que prevea lo que el promovente pretendió le fuera exigible a MORENA.

Lo cierto es que, incluso con relación a esa pretensión del accionante, se observa que en el ejercicio práctico de postulación que realizó MORENA,

solicitó el registro de un mayor número de mujeres en los municipios considerados de alta rentabilidad [siete mujeres y cinco hombres].

Adicionalmente, el promovente expone que fue incorrecto que se validara la postulación mayoritaria de candidaturas del género femenino en el segmento de baja competitividad, dado que MORENA postuló seis mujeres y cinco hombres en los once ayuntamientos de menor porcentaje de votación para el partido; sin embargo, como se precisó líneas arriba, se parte de una interpretación inexacta de la disposición que establece una prohibición de postulación exclusiva o única de un género, de la que no puede deducirse una interpretación en el sentido pretendido.

De ahí que deba desestimarse el planteamiento del partico actor.

#### **4.5.2. Son ineficaces por reiterativos los agravios relacionados con la presunta insuficiencia del criterio de competitividad previsto en los *Lineamientos***

Ante esta Sala Regional, el promovente expone que, al haber establecido la correcta interpretación del artículo 3, numeral 5 de la *Ley de Partidos*, se debe llegar a la conclusión de que el criterio de competitividad previsto en los *Lineamientos* resulta inadecuado e insuficiente para garantizar y respetar la paridad de género.

18

Ello así, porque se distribuyen de forma general los municipios en cuanto a segmentos de competitividad, sin tomar en cuenta los bloques de densidad poblacional, impidiendo el acceso de las mujeres a candidaturas en los municipios de alta densidad poblacional y a la vez de alta competitividad.

Por lo que, insiste, en que el único mecanismo para lograr ese fin es el que expresamente mencionó en la demanda local, es decir, que se tomara en cuenta el segmento de competitividad en cada bloque y no de forma general.

**Son ineficaces** los agravios del promovente encaminados a cuestionar la medida de constatación de la competitividad establecida en los *Lineamientos* porque se limita a reiterar los planteamientos que hizo valer en la instancia previa, sin controvertir las razones que brindó el *Tribunal Local* para desestimar su petición.

Además, como se adelantó líneas arriba, las directrices válidas para este proceso electoral local atienden a distintos niveles de constatación de la paridad -vertical, horizontal- en sus dimensiones cuantitativa y cualitativa o transversal; sin que se prevea en ellas disposición alguna que contemple la



implementación de un sistema de verificación o constatación de la competitividad por bloques poblacionales, como pretende el inconforme.

#### **4.5.3. El *Tribunal Local* acertadamente concluyó que no es aplicable la medida de alternancia de género en las candidaturas, de frente a las postuladas en elecciones pasadas**

El promovente afirma que el *Tribunal Local* incorrectamente determinó que no es posible aplicar la regla de alternancia en la postulación de candidaturas con relación a las registradas en elecciones anteriores, al no encontrarse prevista en la legislación electoral local ni en los *Lineamientos*.

Se comparte que para que ello pudiera ser exigible, debía contarse con una medida potenciadora de la paridad en ese esquema de alternancia, desde los *Lineamientos*, sin que pueda en vía de interpretación de los hechos y datos históricos que destaca, incluirse una medida de este orden, pues esto implicaría modificar las reglas previstas para garantizar la paridad, mediante una regla de alternancia por municipios y proceso.

A su vez, indica que aun cuando la responsable determina que no resulta aplicable la medida pretendida por el inconforme, instruye al *Consejo General* para que, en atención a los resultados de la próxima jornada electoral, adopte las acciones o medidas que estime necesarias; con lo cual implícitamente reconoce que lo establecido en los *Lineamientos* resulta insuficiente.

**No asiste** razón al promovente.

Esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local* en cuanto a que la medida de alternancia que pretende el partido actor con respecto a elecciones pasadas, no está prevista en los *Lineamientos* ni en la legislación local.

Si bien, este Tribunal Electoral ha señalado que las reglas para instrumentalizar la paridad deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente, cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales y que el hecho de que las campañas estén en curso no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el mandato constitucional de paridad<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Véase el SUP-REC-118/2021

En ese estado de cosas, como se precisó antes, no es jurídicamente viable en este momento, la implementación o modificación de las reglas para la postulación y registro de candidaturas en materia de paridad, aun cuando constituyan una instrumentación accesoria y temporal que materializa el mandato constitucional, pues en criterio de este Tribunal Electoral ello debe ocurrir con temporalidad anticipada y razonable suficiente para hacer posible su definitividad antes de sean exigibles a las y los actores políticos, preferentemente, antes de la etapa de registro<sup>14</sup>.

Sin que ello implique que al no observar la medida que propone, de facto se vulnere o violente la paridad en la postulación de candidaturas, pues el criterio que cita en su demanda sostiene que las reglas en la materia deben respetarse, incluso ya iniciadas las campañas, lo cual no significa la posibilidad de implementar **en cualquier momento** medida o acciones potenciadoras adicionales sin justificación alguna, sobre todo cuando existen reglas claras que adquirieron firmeza que actualmente rigen la postulación de candidaturas atendiendo al principio de paridad.

Incluso, el hecho de que el *Tribunal Local* le indicara al *Consejo General* que estaba en posibilidad de implementar medidas distintas a las establecidas en el proceso electoral actual conforme a los resultados que arroje la jornada electoral, no significa aceptar una posible insuficiencia de lo previsto en los *Lineamientos*.

Por el contrario, la abierta posibilidad que le da a conocer la responsable al *Consejo General*, no una instrucción o mandato como sostiene el promovente es por sí misma, un señalamiento acorde al principio de progresividad en el desarrollo efectivo de este principio de base constitucional, con el objeto de posibilitar mediante diversas acciones o medidas la igualdad sustantiva.

Por lo aquí razonado, al haberse desestimado los planteamientos del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

---

<sup>14</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-249/2021 y acumulado, entre otros.



**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*